



SERIE Nº 4

DERECHO A UN MEDIO AMBIENTE SANO

 The Global Initiative
for Economic, Social and Cultural Rights

I. CONCEPTOS GENERALES

El derecho al medio ambiente, desde una perspectiva de derechos humanos, posee **dimensiones individuales y colectivas**.¹ Desde un punto de vista individual, la violación del derecho al medio ambiente sano “puede tener repercusiones directas o indirectas sobre las personas debido a su conexidad con otros derechos, tales como el derecho a la salud, la integridad personal o la vida, entre otros”;² mientras que desde un punto de vista colectivo, este derecho “constituye un interés universal, que se debe tanto a las generaciones presentes y futuras”,³ en tanto su propia existencia es una condición para la de la humanidad.⁴

Asimismo, el derecho al medio ambiente sano posee dos dimensiones de protección: como derecho autónomo o como derecho derivado, es decir, según el contenido ambiental que se deriva de otros derechos. Como **derecho autónomo**, el medio ambiente sano “protege los componentes del medio ambiente, tales como bosques, ríos, mares y otros, como intereses jurídicos en sí mismos, aún en ausencia de certeza o evidencia sobre el riesgo a las personas individuales”.⁵ Bajo este enfoque, el foco de protección es la vida e subsistencia de “los **demás organismos vivos** con quienes se comparte el planeta”,⁶ quienes se consideran merecedores de protección por sí mismos.

Como **derecho derivado**, las afectaciones al medio ambiente pueden ser fuente de violación de todos los derechos humanos, en tanto éstos requieren de un medio propicio para su desarrollo. Sin embargo,

¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos (2017) *Medio Ambiente Y Derechos Humanos*. Opinión Consultiva, rol OC-23/17, 15 Noviembre, pár. 59. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_23_esp.pdf (Consulta: 19 diciembre 2020).

² *Ibíd.*, pár. 59.

³ *Ibíd.*, pár. 59.

⁴ *Ibíd.*, pár. 59.

⁵ *Ibíd.*, pár. 62.

⁶ *Ibíd.*, pár. 62.

existen ciertos grupos de derechos que poseen mayores niveles de vulnerabilidad frente al daño ambiental, los que se pueden agrupar entre derechos sustantivos y derechos de procedimiento.⁷ Los **derechos sustantivos** son aquellos “cuyo disfrute es particularmente vulnerable a la degradación del medio ambiente”,⁸ entre los que se ubican, por ejemplo, el derecho a la vida, a la integridad personal, a la salud o a la vivienda. Por su parte, los **derechos de procedimiento**, son aquellos “cuyo ejercicio respalda una mejor formulación de políticas ambientales”,⁹ entre los que se encuentran, por ejemplo, la libertad de expresión y asociación, el derecho a la información, a la participación en la toma de decisiones y a un recurso efectivo.

Por lo demás, esta vinculación entre los derechos humanos y el medio ambiente se encuentra regida por una serie de principios, entre los que se encuentran el **principio precautorio**, que señala que aún en ausencia de certeza científica de un daño, los Estados “deben adoptar las medidas que sean ‘eficaces’ para prevenir un daño grave o irreversible”.¹⁰ A su vez, el **principio de justicia intergeneracional** requiere tomar en cuenta en valor de las generaciones futuras, anticiparlo y en consecuencia, adoptar medidas tales como evaluaciones de impacto ambiental o la medición del impacto acumulativo, que permitan un desarrollo sostenible tanto en el presente como en el futuro.¹¹ Por último, el **principio de igualdad y no discriminación**, obliga a los Estados a tomar en consideración la mayor intensidad que sufren algunos grupos en situación de vulnerabilidad frente a casos de degradación ambiental. Entre éstos se encuentran grupos tradicionalmente considerados, como los pueblos indígenas, los niños y niñas y las mujeres; así como otros especialmente vulnerables por su relación con el medio, como “las comunidades que dependen, económicamente o para su

⁷ *Ibíd.*, p. 64.

⁸ *Ibíd.*, p. 64.

⁹ *Ibíd.*, p. 64.

¹⁰ *Ibíd.*, p. 180.

¹¹ Contreras, V. (2020) *Detaching the Human from Human Rights. Environmental Politics of Human Rights Mechanisms*. Tesis para optar al grado de MSc Human Rights no publicada. London School of Economics and Political Science, p. 35.

supervivencia, fundamentalmente de los recursos ambientales”¹² o aquellas que “debido a su ubicación geográfica corren un peligro especial de afectación en casos de daños ambientales”.¹³

Finalmente, esta forma de abordar el derecho a un medio ambiente sano impone diversas obligaciones a los Estados, entre las que se encuentran, por ejemplo, la **obligación de cooperar**, “de buena fe, para la protección contra daños al medio ambiente”,¹⁴ especialmente en atención a la naturaleza transfronteriza que los daños ambientales pueden tener. También impone la **obligación de “impartir educación y sensibilizar** a la opinión pública sobre las cuestiones ambientales”,¹⁵ la **obligación de prever y facilitar la participación pública** en el proceso de adopción de decisiones relacionadas con el medio ambiente¹⁶ y la de **garantizar la aplicación efectiva de sus normas ambientales** por las entidades de los sectores público y privado.¹⁷

II. REGULACIÓN INTERNACIONAL

A nivel universal, el derecho a un medio ambiente sano no posee una consagración autónoma, pero sí encuentra regulación a partir de otros derechos humanos. Por ejemplo, el **Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales**, a propósito del

¹² *Op. Cit.*, Corte Interamericana de Derechos Humanos (2017) *Medio Ambiente Y Derechos Humanos*, pár. 67.

¹³ *Ibid.*, pár. 67.

¹⁴ *Ibid.*, pár.185.

¹⁵ Knox, J. (2018) *Principios Marco sobre los Derechos Humanos y el Medio Ambiente*, p. 8. Disponible en: https://www.ohchr.org/Documents/Issues/Environment/SREnvironment/FP_ReportSpanish.PDF (Consulta: 19 diciembre 2020).

¹⁶ *Ibid.*, p. 12.

¹⁷ *Ibid.*, p. 16.

derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental (artículo 12), señala que para asegurar la efectividad de este derecho, los Estados deberán adoptar medidas para mejorar la higiene del medio ambiente.¹⁸ Igual situación ocurre con la **Convención sobre los Derechos del Niño**, que también en relación con la salud (artículo 24), requiere a los Estados adoptar medidas apropiadas para combatir enfermedades y malnutrición, “teniendo en cuenta los peligros y riesgos de contaminación del medio ambiente”.¹⁹ No obstante lo anterior, los derechos específicos de los que se derivan algunas obligaciones de carácter ambiental, particularmente en relación con los derechos de procedimiento, se encuentran reguladas en el Pacto Internacional de **Derechos Civiles y Políticos**.²⁰

Adicionalmente, existen numerosos documentos de derecho internacional que reconocen la interdependencia del medio ambiente, el desarrollo sostenible y los derechos humanos, entre los que resaltan la **Declaración de Estocolmo** sobre el Medio Ambiente Humano,²¹ la **Declaración de Río** sobre el Medio Ambiente y el

¹⁸ Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (1966) Tratado no. 14531, *United Nations Treaty Collection*, Capítulo IV, número 3, artículo 12. Disponible en: <https://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/ICESCR.aspx> (Consulta: 19 diciembre 2020).

¹⁹ Convención sobre los Derechos del Niño (1990) Tratado no. 27531, *United Nations Treaty Collection*, Capítulo IV, número 11, artículo 24. Disponible en: <https://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CRC.aspx> (Consulta: 19 diciembre 2020).

²⁰ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966) Tratado no. 14668, *United Nations Treaty Collection*, Capítulo IV, número 4. Disponible en: <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/ccpr.aspx> (Consulta: 19 diciembre 2020).

²¹ Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente Humano (1972) *Declaración de Estocolmo sobre el Medio Ambiente Humano*. Disponible en: <https://biblioteca.iidh-jurisprudencia.ac.cr/index.php/documentos-en-espanol/legislacion-internacional/sistema-universal/declaraciones-en-conferencias-auspiciadas-por-onu/1961-declaracion-de-estocolmo-sobre-el-medio-ambiente-humano-estocolmo-1972/file#:~:text=El%20hombre%20es%20a%20la.%2C%20moral%2C%20social%20y%20espiritualmente.&text=El%20hombre%20debe%20hacer%20constante,%2C%20inventando%2C%20creando%20y%20progresando> (Consulta: 19 diciembre 2020).

Desarrollo,²² la **Declaración de Johannesburgo** sobre el Desarrollo Sostenible.²³

A nivel regional, el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, también conocido como **Protocolo de San Salvador**, consagra expresamente el derecho a un medio ambiente sano (artículo 11), asignando la titularidad a todas las personas sobre un derecho a vivir en un medio ambiente sano y a contar con servicios públicos básicos e imponiendo a los Estados la obligación de promover la protección, preservación y mejoramiento del medio ambiente.²⁴ Asimismo, los derechos de procedimiento se encuentran regulados en el Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe (**Acuerdo de Escazú**).²⁵ Por último, ha sido la Corte Interamericana de Derechos Humanos la que ha desarrollado el contenido del derecho al medio ambiente sano y las obligaciones correlativas del Estado, en su **Opinión Consultiva** sobre medio ambiente y derechos humanos.²⁶

²² Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo (1992) *Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo*. Disponible en: https://mma.gob.cl/wp-content/uploads/2014/08/1_DeclaracionRio_1992.pdf (Consulta: 19 diciembre 2020).

²³ Cumbre Mundial sobre el Desarrollo Sostenible (2002) *Declaración de Johannesburgo sobre el Desarrollo Sostenible*. Disponible en: https://www.un.org/spanish/esa/sustdev/WSSDsp_PD.htm (Consulta: 19 diciembre 2020).

²⁴ Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales: "Protocolo de San Salvador" (1988) Documento no. OEA/Ser.A/44, OAS. *Documentos oficiales*, artículo 11. Disponible en: <http://www.oas.org/es/sadye/inclusion-social/protocolo-ssv/docs/protocolo-san-salvador-es.pdf> (Consulta: 19 diciembre 2020).

²⁵ Comisión Económica para América Latina y el Caribe (2018) *Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe*. Disponible en: https://repositorio.cepal.org/bitstream/handle/11362/43595/1/S1800429_es.pdf (Consulta: 19 diciembre 2020).

²⁶ *Op. Cit.*, Corte Interamericana de Derechos Humanos (2017) *Medio Ambiente Y Derechos Humanos*.

III. REGULACIÓN CHILENA

En Chile, la Constitución consagra el **derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación** (artículo 19 N° 8), imponiendo al Estado la obligación de velar para que este derecho no sea afectado y tutelar la preservación de la naturaleza, permitiendo incluso la dictación de leyes que establezcan restricciones específicas a otros derechos o libertades, con el fin de proteger el medio ambiente.²⁷ De este modo, el derecho al medio ambiente sano está parcialmente incorporado por esta provisión dentro de la legislación doméstica chilena, desarrollándose ampliamente la protección ambiental en otras regulaciones de menor jerarquía normativa.

En la práctica, el derecho a un medio ambiente libre de contaminación se encuentra garantizado por el denominado **recurso de protección** (artículo 20),²⁸ el que permite exigir el amparo de este derecho directamente frente a los tribunales de justicia frente a actos u omisiones ilegales que puedan atribuirse a una autoridad o persona determinada.

²⁷ República de Chile (1980) *Constitución Política de la República de Chile*, artículo 19 N° 8. Disponible en: <http://bcn.cl/2ff4c> (Consulta: 19 diciembre 2020).

²⁸ *Ibíd.*, artículo 20.

¿SABIAS QUÉ?

- Tras impulsar su suscripción en el foro internacional, el Estado de Chile no ha suscrito el Acuerdo de Escazú.²⁹
- El Estado de Chile es 1 de los 3 países signatarios del Protocolo de San Salvador que aún no lo ha ratificado.³⁰ Actualmente se encuentra pendiente en el Congreso, desde el ingreso del proyecto en 2006.³¹

²⁹ Cueto, J. (2020) 'Acuerdo de Escazú: el polémico rechazo de Chile al primer gran pacto medioambiental de América Latina y el Caribe', *BBC News*, 23 septiembre. Disponible en: <https://www.bbc.com/mundo/noticias-america-latina-54263916> (Consulta: 19 diciembre 2020).

³⁰ Departamento de Derecho Internacional OAE (sin fecha) *A-52: Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador"*. Disponible en: <https://www.oas.org/juridico/spanish/firmas/a-52.html> (Consulta: 19 diciembre 2020).

³¹ Gobierno de Chile (2006) *Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, denominado Protocolo de San Salvador*. Boletín 4087-10, 24 enero. Disponible en: http://www.senado.cl/appsenado/templates/tramitacion/index.php?boletin_ini=4087-10 (Consulta: 19 diciembre 2020).



Créditos Imagen de portada y
contraportada:
Juan Manuel Núñez Méndez para
Unsplash

 **The Global Initiative**
for Economic, Social and Cultural Rights

www.gi-escr.org/chile-1